

UGEL San Ignacio

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 003851-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

18 SEP. 2024

VISTO; el Informe final N° 00044-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD, de fecha 18 de septiembre del año 2024, a través de la cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, da cuenta de la **NO HA LUGAR SANCIONAR** de Proceso Administrativo Disciplinario que se sigue en contra del docente **HUGO KATIP KASEN**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada; *transgredir el Artículo 6, inc. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el

sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

ANTECEDENTES:

A fojas 10, obra la Carta N° 339-2024/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, de fecha 09 de julio de 2024, mediante la cual se solicita implementar proceso de investigación en contra del investigado Hugo Katip Kasen, adjuntando los siguientes documentos:

A fojas 07, obra el **Acta de Denuncia**, de fecha 05 de julio de 2024, mediante el cual el Sr. Rogelio Ugkuch Anjis, abuelo de la menor agraviada de iniciales M.T.U. (07 años), denuncia que su nieta le comentó que el profesor **HUGO KATIP KASEN** en horas de clase se acercó hacia ella, luego la abrazó y le tocó sus partes íntimas, motivo por el cual la víctima ya no quiere ir a la escuela, agregando que por seguridad de la menor tampoco permitirá su asistencia a la I.E N° 16533 debido a la presencia del docente.

A fojas 06, obra la **Resolución Directoral N° 08-2024**, de fecha 05 julio de 2024, mediante la cual se separa preventivamente al docente **HUGO KATIP KASEN** de la I.E N° 16533.


A fojas 16-19, obra el **Informe Psicológico N° 004-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/PS-TCY**, de fecha 18 de julio de 2024, en cual obra la evaluación psicológica de la menor de iniciales M.T.U (07 años).

A fojas 29-30, obra la **declaración referencial** del administrado **HUGO KATIP KASEN**.

A fojas 31-36, obra el **Informe Psicológico N° 030/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/EICE**, de fecha 04 de septiembre de 2024, en el cual obra la evaluación psicológica del administrado **HUGO KATIP KASEN**.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.



Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 10, obra la Carta N° 339-2024/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, de fecha 09 de julio de 2024, mediante la cual se solicita implementar proceso de investigación en contra del investigado Hugo Katip Kasen, adjuntando los siguientes documentos:

A fojas 07, obra el **Acta de Denuncia**, de fecha 05 de julio de 2024, mediante el cual el Sr. Rogelio Ugkuch Anjis, abuelo de la menor agraviada de iniciales M.T.U. (07 años), denuncia que su nieta le comentó que el profesor **HUGO KATIP KASEN** en horas de clase se acercó hacia ella, luego la abrazó y le tocó sus partes íntimas, motivo por el cual la víctima ya no quiere ir a la escuela, agregando que por seguridad de la menor tampoco permitirá su asistencia a la I.E N° 16533 debido a la presencia del docente.



A fojas 06, obra la **Resolución Directoral N° 08-2024**, de fecha 05 julio de 2024, mediante la cual se separa preventivamente al docente **HUGO KATIP KASEN** de la I.E N° 16533.

A fojas 16-19, obra el **Informe Psicológico N° 004-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/PS-TCY**, de fecha 18 de julio de 2024, en cual obra la evaluación psicológica de la menor de iniciales M.T.U (07 años), el cual concluye: "(...) Se evidencia **afectación emocional moderada**, por los presuntos hechos de tocamientos indebidos que se han suscitado en el aula"

A fojas 29-30, obra la **declaración referencial** del administrado **HUGO KATIP KASEN**, en la cual señala lo siguiente:

PARA QUE DIGA, ¿USTED A TENIDO ALGUNA DISCREPANCIA CON LA MENOR DE INIICIALES M.T.U (07 años) O CON LOS PADRES DE LA MENOR? DIJO:

La menor cuando llegué primera vez al colegio, se acercó muy cerca, me conto que su papa se había separado de su mama y me conto que vivía con su abuelo, nunca he tenido un problema con la familia, sin embargo, **con el abuelo de la menor, el señor Rogelio, me habían adelantado documento aquí a UGEL para que no me adjudiquen como docente**, pero cuando vine para adjudicarme la ingeniera Silvana me comentó que tenía antecedentes, pero le dije que no tengo ningún caso judicial, por lo que no tengo antecedentes, entonces me adjudico.

Entonces habían tomado una reunión, luego de la adjudicación que yo presente mi documento al colegio de Supayaku, **en la reunión me dijo el señor Rogelio que me iban a denunciar porque yo tengo antecedentes, y les dije que lo hagan, si tienen pruebas que lo hagan.**

Como a mí no me dejaban entrar al colegio, yo fui porque no me dejaban entrar al colegio, entonces yo fui y les dije que como no me dejaban trabajar, les dije que irla a UGEL, porque me iban a acusar por abandono de cargo, pero ellos me enviaron el acta de posesión de cargo, para que ya labore, **pero ellos me dijeron que yo no tenía título y que no era docente para trabajar con los menores.**

A fojas 31-36, obra el **Informe Psicológico N° 030/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/EICE**, de fecha 04 de septiembre de 2024, en el cual obra la evaluación psicológica del administrado **HUGO KATIP KASEN**.



NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, al investigado **HUGO KATIP KASEN**, se le imputa haber hostigado sexualmente a la menor de iniciales M.T.U. (07 años), en circunstancias que el día 05 de julio de 2024, en la I.E N° 16533, en horario de clase, el administrado se acercó hacia la menor, luego la abrazó y le tocó sus partes íntimas, motivo por el cual, presuntamente, habría *transgredido el Artículo 6 inc. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49°, literal f) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Que, como se advierte en el **Informe Psicológico N° 004-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/PS-TCY**, de fecha 18 de julio de 2024, practicado a la menor de iniciales M.T.U (07 años), el cual analiza la historia familiar de la agraviada, indicando lo siguiente:

Historia familiar:

(...) La menor actualmente vive con los abuelos maternos, **sus padres están separados hace dos años. Su padre Yordi Tiwi Kistug de 29 años de edad, actualmente radica y trabaja en la ciudad de Chiclayo, la comunicación con la menor es una vez al mes. Su madre la señora Maricarmen Ugkuch Shimpukat de 28 años de edad, actualmente hace 8 meses radica en la ciudad de Lima. La comunicación con la menor es seguida, existe una relación bastante buena y cercana.** Con respecto a sus abuelos, el Sr. Rogelio Ugkuch Anjis de 50 años de edad, la Sra. Josefina de Shimpukat Ampam de 39 años de edad, radican en la C.N. de Supayaku. La evaluada indica que son buenos con ella, la quieren, se preocupan y cuidan de

ella. Con respecto a sus hermanos, tiene una hermana menor 4 años de edad, quien también vive con ella y los abuelos.

Conclusión:

Se evidencia **afectación emocional moderada** por los presuntos hechos de tocamientos indebidos que se han suscitado en el aula.

Que, como es de verse, la menor agraviada vive sin sus padres biológicos, careciendo del afecto y cuidado de los mismos, lo que pudo haber repercutido en la afectación emocional señalada en el Informe Psicológico mencionado en el punto anterior.

Por otro lado, a fojas 38 – 39, obra el **Informe N° 08-2024/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA-AFP**, de fecha 12 de septiembre, mediante el cual se deja constancia de que no se pudieron tomar las declaraciones referenciales de los compañeros de clase de la menor agraviada de iniciales M.T.U. (07 años), debido a que el idioma dificultaba la comunicación, agregando de que los padres de los testigos señalaron que ellos ya habían interrogado a sus hijos y los mismos habían señalado que no saben nada del caso, por lo tanto, no van a declarar, impidiendo así, tener un panorama mas amplio sobre los hechos que se le imputan al investigado **HUGO KATIP KASEN**.

Por último, es menester Informe **N° 030-2024/DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/EICE**, de fecha 10 de septiembre del año 2024, se le realiza una evaluación psicológica al profesor **HUGO KATIP KASEN**, la cual, no demuestra algún tipo de rasgo o patrón clínico, relacionado con la denuncia realizada.

En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y, a consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que, todas las pruebas recabadas, mediante la investigación preliminar, no han permitido crear




convicción en la falta, respecto de los hechos imputados realizados por el profesor **HUGO KATIP KASEN**, en agravio de la menor de iniciales **M.T.U (07 años)**.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputan al docente **HUGO KATIP KASEN**.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - **NO HA LUGAR A INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al docente **HUGO KATIP KASEN**, sobre los hechos que se le imputan de presuntamente haber hostigado sexualmente a la menor de iniciales M.T.U. (07 años), en circunstancias que el día 05 de julio de 2024, en la I.E N° 16533, en horario de clase, el administrado se acercó hacia la menor, luego la abrazó y le tocó sus partes íntimas, motivo por el cual, presuntamente, *transgredió el Artículo 6 inc. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49°, literal f) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial..*

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución Directoral, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - **REMITIR** copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.: **DAR POR CONCLUIDA LA MEDIDA SEPARACION PREVENTIVA**, contenida en la *Resolución Directoral N° 0008-2024- Supayaku de fecha 05 de julio del año 2024*, la cual se ejecutará desde el día siguiente de notificado.

Artículo 5°. - **ARCHIVASE** definitivamente los actuados y notifíquese a la administrada para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente.

Regístrese y comuníquese.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la UGEL - San Ignacio

